

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demanda para calificación. Para proveer Cerrito, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, anónima, sometida al régimen de empresa Industrial y –comercial del estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con NIT 800.037.800 – 8, por medio de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **MATILDE PEREZ DE CAMPOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **28.067.399**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la señora **PEREZ DE CAMPOS** por las siguientes sumas de dinero:

- A. *“Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** que corresponde al capital de la obligación No. 725060370115183 y el (pagaré No. 060376100005834 de fecha de suscripción el día 10 de julio de 2019), firmado y aceptado por la demandada, la señora **MATILDE PEREZ DE CAMPOS**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **28.067.399**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
- B. *Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** contenido en el título valor pagaré No. 060376100005834, causados desde el día 23 de julio de 2022 (última cuota cancelada) hasta el día 02 de octubre de 2023, liquidados a la Tasa Variable correspondiente a la (DTFEA + 2.0 Puntos porcentuales), por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.988.636)**, según lo acordado en el respectivo pagaré.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, causados desde el día 03 de octubre de 2023 (día siguiente del vencimiento del pagare) hasta el día 13 de octubre de 2023, día de presentación de la demanda; liquidados a la Tasa Máxima Legal vigente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$182.393,75)**, de acuerdo a la cláusula tercera del pagaré en comentario.*
- D. *Por el valor de los intereses moratorios futuros sobre el capital, que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- E. *Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.446)**, correspondiente al valor de otros conceptos estipulados y aceptados en el titulo base de la presente ejecución.*

*Que se condene a la demandada, la señora **MATILDE PEREZ DE CAMPOS**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **28.067.399**, al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.”*

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **MATILDE PEREZ DE CAMPOS**, se obligó a pagar en la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., del Municipio del Cerrito del Departamento de Santander, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** en la forma establecida en la obligación No. 725060370115183 y el pagaré No.

060376100005834 de fecha de suscripción el día 10 de julio de 2019, autorizando el diligenciamiento de los espacios en blanco del correspondiente pagaré

La ejecutada acepto y se obligó a pagar intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados, que será la que resultará de adicionar 2.0 puntos porcentuales a la DTFEA establecida por el Banco de la República e igualmente intereses moratorios sobre el saldo adeudado a la tasa máxima permitida por cada día de retardo

Afirma el acreedor que la deudora ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses del señalado pagaré siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por encontrarse en mora desde el día dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT.800037800-8, Según Escritura Pública No. 199 del 01 de marzo de 2021 otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C, ha conferido poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS ENRIQUE TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía C. C. No. 79.711.794 con domicilio en la ciudad de Duitama en la calle 16 No 15-43 Oficina 901, Abogado en ejercicio con T. P. No. 258884 del C. S de la J, con correo electrónico luise711@gmail.com, para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenido en un título valor de tipo pagaré, suscrito por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

De otro lado, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del pagaré base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra de la señora **MATILDE PEREZ DE CAMPOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **28.067.399** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°060376100005834.

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) que corresponde al capital de la obligación No. 725060370115183 y el (pagaré No. 060376100005834 de fecha de suscripción el día 10 de julio de 2019).
2. Por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.988.636), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, según lo acordado en el respectivo pagaré.
3. Por el valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$182.393,75) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), causados desde el día 03 de octubre de 2023 (día siguiente del vencimiento del pagare) hasta el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), día de presentación de la demanda; liquidados a la Tasa Máxima Legal vigente

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a la cláusula tercera del pagaré.

4. Por el valor de los intereses moratorios futuros sobre el capital, que se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día catorce (14) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$91.446), correspondiente al valor de otros conceptos estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Adviértase a la ejecutada que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la ejecutada señora **MATILDE PEREZ DE CAMPOS**. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

QUINTO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene al doctor **LUIS ENRIQUE TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía C. C. No. 79.711.794 con domicilio en la ciudad de Duitama en la calle 16 No 15-43 Oficina 901, Abogado en ejercicio con T. P. No. 258884 del C. S de la J, con correo electrónico luise711@gmail.com¹, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8.

SEXTO: Así mismo adviértase al apoderado de la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que los pagarés objeto de la presente ejecución, no podrán ser puestos en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación de los títulos valores, los que podrán ser requeridos por este despacho en cualquier momento a efectos de que se pongan a disposición del mismo de manera original y física.

Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en la cartelera física y el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 058, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

¹ Certificado de Vigencia N.: 1611343

Firmado Por:
Neyla Clemencia Rodriguez Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cerrito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2018b76e7a5cac90668fece6602866cc88542ac72a58e2d3eb599a15837c52f**

Documento generado en 23/11/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>